

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00135-00

Demandante: K.D.P.P. representa por Lucilda Parada Gélvez

Demandado: Héctor Jacinto Pulido Manrique

Proceso: Ejecutivo Alimentos

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Debe corregirse tanto en el poder como en la demanda el nombre de la representante legal de la demandante, dado que según su cédula de ciudadanía es Lucilda Parada Gélvez y se relacionó como Lucila Parada Gélvez
2. Debe revisar el valor de los incrementos de las cuotas alimentarias, toda vez que, desde el año 2016, se advierte que el resultado es menor a la realidad y el incremento de la cuota alimentaria para 2023 es del 16%, por tanto, debe corregirse el cuadro de liquidación. Igualmente debe explicarse el motivo por el cual se está cobrando 12 cuotas de este año, cuando todavía no se han causado sino 6.

En el entendido que las cuotas alimentarias son de trato sucesivo, los abonos realizados por el ejecutado deben imputarse a las cuotas en mora, es así que, si el demandado entre los años 2016 y 2020 ha realizado abonos, este capital debe empezar a cubrir las cuotas desde enero de 2016, para determinar claramente el mes desde el cual inicia la mora y el valor por el cual se requiere librar mandamiento de pago. (Núm. 4 Art. 82 C.G.P.)

3. El cuadro de Liquidación arroja una suma pendiente de pagar de \$ 11.704.920, valor que coincide con la Pretensión PRIMERA, pero no con el hecho QUINTO, que determina que el valor de la deuda es de \$ 10.586.930.00, lo que se debe precisar. Además, el concepto de la pretensión anotada, indica que dicho valor es por el no pago del incremento de la cuota alimentaria, lo que no es cierto dado que, según los hechos la mora se da por la mora en el pago de la cuota alimentaria.

4. En el acápite de ANEXOS se señala el certificado de idoneidad del Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, documento que se echa de menos.
5. No se acredito el envío de la demanda a la contraparte, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 Art. 6 Art. 5.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Pamplona, 26 de junio de 2023 El PROVEIDO anterior, de fecha 23 de junio de 2023, fue notificado en ESTADO No. 37 publicado el día de hoy. Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria</p>
--